

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2020.

**Expediente No.** : 110013342047202000007700  
**Accionante** : LEONOR ESTELA BABATIVA HERRERA.  
**Accionado** : JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y/o  
quien haga sus veces.  
**Asunto** : REMITE POR COMPETENCIA

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la señora **LEONOR ESTELA BABATIVA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.800.278 de Bogotá en calidad de ejecutante dentro del proceso 11001400304420150125600, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, con el fin de que se haga efectiva la entrega de los dineros consignados a su favor dentro del referido proceso ejecutivo, toda vez, que a pesar de haberse dirigido el 13 de marzo de 2020 ante la Oficina de Títulos Judiciales, estos manifestaron que hacían falta 2 firmas para la entrega del título judicial correspondiente y por tanto tendría que volver, hasta el día 15 de mayo de 2020; por lo anterior, considera la accionante que al ser una persona de tercera edad y aunado al cierre de los Despachos Judiciales se encuentran vulnerados sus derechos al mínimo vital, acceso a la administración de justicia y violación al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, dispone:

(...)

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.***

De acuerdo con lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que esta acción se encuentra dirigida contra el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, frente al cual esta Sede Judicial no ostenta la calidad de "**superior funcional**" relacionado con las

---

<sup>1</sup> Ver Auto de 14 de febrero de 2018, Corte Constitucional, Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

pretensiones de la acción constitucional, imponiéndose así, el deber de remitir las presentes diligencias a los **Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO CONSTITUCIONAL No. 032</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>02 de abril de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

*"Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión "superior jerárquico correspondiente" contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia **debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.***

*En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo "correspondiente" hizo alusión a aquella autoridad judicial que **"de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico."** De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado "superior jerárquico correspondiente" debe ser interpretado a la luz de **"la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos;** contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez "correspondiente". (negrilla fuera de texto).*